



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.5307/2024

TJ/IV-75311/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4120/2024

Ciudad de México, a **23 de agosto de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo/a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-75311/2022**, en **121** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.5307/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

D 109
★ 23 AGO. 2024 ★

CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA ONCE

RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5307/2024

JUICIO: TJ/IV-75311/2022

PARTE ACTORA:
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN
DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN
DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, por conducto de su autorizada, Anaid
Zulima Alonso Córdova

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRO RICARDO GALLARDO MEJÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día doce de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.5307/2024,
interpuesto en fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, por la **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada, Anaid Zulima Alonso Córdova, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-75311/2022**.

RESULTADO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.
Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós,

DATO PERSONAL ART.186

TJ/IV-75311/2022



por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"(...)

1.- El DICTAMEN DE SOLICITUD DE PENSIÓN POR FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE, de fecha NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOS MIL VEINTIDÓS, número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX signado por la GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través del concluyó que NO RESULTABA PROCEDENTE RESOLVER FAVORABLEMENTE LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR NO ENCONTRARSE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 136 FRACCIÓN I DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, de aplicación supletoria (...)"

(Se impugna el Dictamen de pensión de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través del que resolvió improcedente la solicitud de transmisión de pensión por causa de muerte presentada por la actora, bajo el argumento de que, de conformidad con el artículo 136, fracciones I y II de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, ordenamiento supletorio del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, su vínculo matrimonial con la causante solo duró cuatro meses y ocho días antes del fallecimiento de esta.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor, Titular de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós se tuvo a la autoridad demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda.

4. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y VISTA PARA ALEGATOS. Por proveído de catorce de marzo de dos mil veintitrés, se declaró concluida la substanciación del juicio y se concedió a las partes un término de cinco días





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
ESTADOS

hábiles para que formularan sus alegatos por escrito, precisándose que, a su vencimiento, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El día veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala de primera instancia dictó sentencia, donde determinó declarar la nulidad del acto para determinados efectos. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, y a la autoridad demandada los fue el día quince del mismo mes y año, tal y como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se **sobresee** el presente juicio por las razones contenidas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el Resultando I de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo en los términos indicados en la parte final de su considerando IV.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad del Dictamen impugnado bajo la consideración de que el derecho a la seguridad social no puede ser restringido con el argumento de que la muerte del causante ocurrió solo cuatro meses después de la celebración del vínculo matrimonial, pues el derecho a la pensión por viudez se genera con la sola muerte del trabajador o pensionado, sin que sea válido hacerlo depender de circunstancias ajenas a este, como lo es que su muerte suceda después de determinado tiempo, apoyando su criterio en la jurisprudencia de voz: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1º. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007."

Por lo anterior, obligó a la autoridad a dejar sin efectos el dictamen declarado nulo y, en su lugar, emitiera uno nuevo en el que estime procedente la pensión a favor de la actora, calculándola con el sueldo básico que percibía su finada cónyuge acorde a sus años de cotización cuando era elemento activo de la policía preventiva y, le pague de forma retroactiva las diferencias que resulten del nuevo dictamen de pensión por viudez, a partir de que ocurrió el fallecimiento de su esposa.)

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, la **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada, Anaíl Zulima Alonso Córdova, con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Magistrada Ponente a la **Doctora Mariana Moranchel Pocaterra**, y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.5307/2024**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5307/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-75311/2022

-5-

este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/IV-75311/2022**.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación materia de esta instancia se presentó oportunamente, tomando en consideración que la sentencia recurrida de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, fue notificada a la autoridad demandada, ahora recurrente, el día **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió del **nueve al veintidós de enero de dos mil veinticuatro**; descontándose del cómputo los días lunes ocho, fecha en que surtió efectos la notificación, sábado trece, domingo catorce, sábado veinte y domingo veintiuno, todos de enero del mismo año, por ser días inhábiles en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Se tiene en cuenta que el veintidós de enero de dos mil veinticuatro fue el último día para que se presentara el recurso de apelación, no obstante, el artículo 18, fracción XVI del Reglamento Interior de este Tribunal, establece que el horario de atención de la Oficialía de parte es de la nueve a la veinte horas de los días hábiles. De esa manera, toda vez que los plazos que establece la Ley deben entenderse de veinticuatro horas, a fin de no restringir el derecho del recurrente para interponer su recurso de apelación, deben considerarse en tiempo cualquier clase de promociones que se presenten dentro de la primera hora hábil del día siguiente al en que feneció en plazo otorgado por la Ley.

TJ/IV-75311/2022



PA-005172-2024

Respalda lo anterior la Jurisprudencia número S.S.13, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

RECURSO DE APELACIÓN. ES OPORTUNA SU INTERPOSICIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO.

Del contenido de los artículos 76 y 139 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que el recurso de apelación deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, plazo que se compone por días hábiles, mismos que a su vez se entenderán de veinticuatro horas; ello en términos del artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento jurídico de aplicación supletoria de la Ley que rige a este Tribunal de conformidad con su artículo 39. Ahora bien, la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 63 fracción XVI del Reglamento Interior del Tribunal en cita, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, tiene un horario de las nueve horas a las veinte horas de lunes a viernes; por lo tanto, se genera una imposibilidad para que los promotores interpongan el recurso de apelación fuera del horario del vencimiento del plazo de diez días a que se refiere el artículo 139 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. En esas condiciones, a fin de salvaguardar el derecho a la tutela jurisdiccional previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estimarse que es oportuna la interposición del recurso de apelación en la primera hora hábil del día siguiente del vencimiento del plazo aludido, esto es, dentro de la primera hora hábil del inicio de labores de la Oficialía de Partes de este Tribunal, dado que el horario de ésta última, no permite presentar promociones hasta las veinticuatro horas del último día del plazo en mención.

Por lo tanto, si el recurso de apelación materia de estudio, fue interpuesto a las **09:36:56** horas del día **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, es decir, dentro de la primera hora hábil del día siguiente a aquél en que fenece el plazo para la interposición del recurso de apelación, es evidente que este se interpuso dentro del término de Ley.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación interpuesto es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso por la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TJ/IV-75311/2022

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5307/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-75311/2022

-7-

la Ciudad de México, autoridad demandada en el juicio, a través de su autorizada, Anaïd Zulima Alonso Córdova, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-75311/2022**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.5307/2024**, la autoridad apelante, inconforme señala que la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en los autos del expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de no ser esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

TJ/IV-75311/2022
RJL/2024



PA-05172-2024

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Previo al análisis de lo expuesto por la parte recurrente es importante precisar que la Sala Ordinaria declaró la nulidad del Dictamen impugnado bajo la consideración de que el derecho a la seguridad social no puede ser restringido con el argumento de que la muerte del causante ocurrió solo cuatro meses después de la celebración del vínculo matrimonial, pues el derecho a la pensión por viudez se genera con la sola muerte del trabajador o pensionado, sin que sea válido hacerlo depender de circunstancias ajenas a este, como lo es que su muerte suceda después de determinado tiempo, apoyando su criterio en la jurisprudencia de voz: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."

Por lo anterior, obligó a la autoridad a dejar sin efectos el dictamen declarado nulo y, en su lugar, emitiera uno nuevo en el que estime procedente la pensión a favor de la actora, calculándola con el sueldo básico que percibía su finada cónyuge acorde a sus años de cotización cuando era elemento activo de la policía preventiva y, le pague de forma retroactiva las diferencias que resulten del nuevo dictamen de pensión por viudez, a partir de que ocurrió el fallecimiento de su esposa.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

"...)

IV. Análisis correspondiente al fondo del asunto. Esta Sala de conocimiento analiza los conceptos de nulidad que hace valer las partes en el presente juicio de nulidad.

Por lo que concierne a la parte actora en sus conceptos de impugnación, argumentó la ilegalidad de la actuación por parte de la autoridad demandada conforme a los artículos 1, 14, 16, 17, 123, apartado B, fracción XI, Inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1, 8, 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos lo cual ha transgredido en la especie sus derechos humanos y garantías de igualdad, seguridad social, dignidad y mínimo vital, ya que con la emisión del Dictamen de solicitud de pensión por fallecimiento del causante, se le negó la procedencia del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5307/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-75311/2022

-9-

22
mismo, por no encontrarse en los supuestos del artículo 136 Fracción I de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado.

Manifiesta que la autoridad demandada concluyó que no resultaba procedente la solicitud planteada, por el hecho de haber transcurrido cuatro meses con una semana y un día de la celebración de su vínculo matrimonial a la fecha de defunción, por lo que expresa es incongruente, por ser inconstitucional, siendo que la finada llevó a cabo los trámites de "AVISO DE REGISTRO DE FAMILIAR DERECHOHABIENTE", donde se le asignó el parentesco de esposa. Así mismo, solicita se determine de una forma favorable la PROCEDENCIA DEL DICTAMEN POR PENSIÓN POR FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2^a/J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Precisado lo anterior, esta Sala estudia los razonamientos expuestos por las partes, en el que la litis se centra en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, a favor de la parte actora; favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados internacionales en que México ha sido parte

TJ/IV-75311/2022

PA-005172-2024

de conformidad con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como lo prevé el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por tratarse del Derecho a la Seguridad Social, es necesario atender a lo preceptuado por el artículo 123 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del apartado B en la fracción XI, inciso a), así como, a diversos instrumentos internacionales, mismos que se transcriben en la parte que interesa para mejor precisión:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. ...

B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) *Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.*

b) *En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.*

c) *Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.*

d) *Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.*

e) *Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.*

f) *Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5307/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-75311/2022

-11-

e higiénicas, o bien, para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

Como se puede advertir de lo establecido en la Constitución, en la porción normativa transcrita se establece el derecho humano a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado en general y puntuala las bases mínimas que abarca ese concepto.

Asimismo, el derecho a la seguridad social está reconocido igualmente como derecho humano en diversos instrumentos internacionales mismos que se transcriben enseguida en la parte conducente:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 16 - Derecho a la seguridad social Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

Artículo 9



Derecho a la seguridad social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

De los preceptos anteriormente transcritos se desprende lo siguiente:

En México se reconoce constitucionalmente como derecho fundamental el de la seguridad social y, en cuanto a los trabajadores al servicio del Estado, las bases mínimas de ese derecho establecidas en la Carta Magna incluyen, entre otros beneficios, el seguro por riesgo de trabajo que se regirán conforme a las leyes secundarias que expida el Congreso de la Unión, artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es un derecho humano el de la seguridad social y conforme a él toda persona, entre otras cosas, debe obtener: a) Una pensión por causa de muerte.

Ahora bien, la Constitución General establece en forma expresa en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, que las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, pero de acuerdo con sus atribuciones las autoridades federales, entidades federativas y municipales deberán propiciar el fortalecimiento de la seguridad social a los miembros de dichas instituciones, así como de sus familiares y dependientes.

Por consiguiente, ese Derecho Constitucional se debe configurar en la normativa especial, por lo que en el caso concreto debe acudirse a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecida favor de los miembros de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, regulado en el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, así como el Reglamento de la Ley de la Caja De Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de donde se desprende en la parte que interesa lo siguiente:

Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México Reglamento de la Ley de la Caja De Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal

"Artículo 1. La Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en su Ley."





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5307/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-75311/2022

-13-

"Artículo 14. Corresponde a la persona titular de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Operar en el marco de la Ley, Reglamento y demás normatividad aplicable, el otorgamiento de las siguientes prestaciones y servicios a las personas protegidas por la Ley:

- a) Pensión por jubilación;*
- b) Pensión por retiro por edad y tiempo de servicios;*
- c) Pensión por invalidez;*
- d) Pensión por causa de muerte;*
- e) Pensión por cesantía en edad avanzada;*
- f) Paga de defunción a familiares derechohabientes de elementos fallecidos en servicio activo;*
- g) Ayuda para gastos funerarios a derechohabientes de elementos activos, pensionados o jubilados que fallezcan;*
- h) Indemnización por retiro voluntario;*
- i) Préstamo a corto o mediano plazo-especiales;*
- j) Préstamo hipotecario para elementos activos;*
- k) Servicios sociales, culturales y recreativos;*
- l) Servicios médicos por conducto de la institución correspondiente, y*
- m) Seguro por riesgo del trabajo;*

..."

Reglamento de la Ley de la Caja De Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal

"Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos para el otorgamiento de los servicios y prestaciones que se contienen en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal."

Por lo tanto, los Miembros o familiares derechohabientes de la Policía Preventiva gozan del derecho fundamental a obtener una pensión por causa de muerte ajena al servicio, como parte del derecho a la seguridad social con las bases mínimas establecidas en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales, pero de conformidad con sus propias leyes tal como se prevé en el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la

RAJ/IV-75311/2022



PA-005172-2024

Policía Preventiva de la Ciudad de México, en sus artículos 1º, 15, 16, 17, 18.

Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal

"ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y

II.- A las unidades administrativas competentes conforme a esta Ley, del Departamento del Distrito Federal."

"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Del artículo antes transscrito, se advierte que, para determinar el monto de las pensiones, se tomará en cuenta **suelo o salario uniforme y total** que perciban fijados en el tabulador **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones** los elementos de la policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

"Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley".

Del precepto anteriormente transscrito, se desglosa que todo elemento comprendido en el artículo primero de la **Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del seis punto cinco por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones.

"Artículo 17 El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTRUCTURA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5307/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-75311/2022

-15-

II.- *El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.”*

“Artículo 18. El Departamento está obligado a:

I.- *Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;*

II.- *Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;*

III.- *Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y*

IV.- *Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes.”*

De los numerales antes invocados, se precisa que el Departamento - Departamento del Distrito Federal ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, antes Secretaría de Seguridad Pública- aportara el equivalente a los siguientes porcentajes 7% del sueldo básico de cotización de los elementos para las prestaciones de Seguridad Social, y 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda, por otra parte, del artículo 18 se advierte que el Departamento es el obligado de efectuar los descuentos a los Miembros de la Policía Preventiva, en ese mismo sentido el artículo 20 prevé que si estos descuentos no se efectuaron, la caja solicitará a la corporación que se les descuento hasta el 27% de su sueldo básico, mientras el adeudo no este cubierto, tal como se prevé en el numeral siguiente:

“Artículo 20.- *Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuento hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.*

“ARTICULO 24.- *Los acuerdos del Consejo Directivo por los cuales se nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las pensiones a que esta Ley se refiere, podrán recurrirse por los posibles beneficiarios ante el propio Consejo dentro del término de 15 días hábiles a partir de que se hagan sabedores o se les notifique dicha resolución. El recurso deberá resolverse en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente en que se recibe.*

Toda fracción de más de 6 meses de servicios se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones.”

P-A0517-2024

RAJ/IV-75311/2022

Ahora bien, del análisis efectuado a la resolución impugnada, consistente en el **Dictamen de Pensión número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de veintinueve de marzo de dos mil veintidós** el cual se declaró improcedente a favor de la parte actora, emitido por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO de la Ciudad de México, así como la pruebas aportadas en el juicio en que se actúa en el que se le negó una pensión a la parte actora, tal como se advierte de la siguiente transcripción en la parte que interesa:

"(...)"

En el caso que nos ocupa, es necesario precisar lo dispuesto por el artículo 136 fracción I de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), mismo que se aplica de forma supletoria de conformidad con lo establecido por el artículo 2º del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los cuales establecen lo siguiente:

I. *Existe derecho a Pensión el cónyuge supérstite en los siguientes casos:*

II. *Cuando la muerte del trabajador o pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;*

(...)"

Esta Juzgadora, resuelve que el **Dictamen de Pensión número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de veintinueve de marzo de dos mil veintidós** emitido por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, **es ilegal**, ya que a decir de la autoridad demandada, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, determinó que las documentales presentadas por la parte actora, carecen de pleno valor probatorio, por lo tanto, se encontró jurídica y materialmente impedida para otorgar la Pensión solicitada a favor del actor.

En razón de que: "...*Toda vez que la solicitante acredito mediante la documentación descrita en el punto 2 Inciso B) de este dictamen, que la celebración del vínculo matrimonial con la finada* **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** *y la fecha de defunción de este mismo únicamente transcurrió 4 meses con 1 semana y 1 día; por lo tanto, no resulto procedente resolver a favor de la solicitante...*".

Sin embargo, el Derecho a la Seguridad Social, de los elementos o familiares derechohabientes de la Policía Preventiva no puede ser restringido con el argumento de que la pensión por causa de muerte ajena al servicio es improcedente a causa de que, la autoridad determinó no resultar procedente el dictamen dado que, transcurrió 4 meses con una semana y 1 día de la celebración del vínculo matrimonial a la fecha de defunción, argumentando que se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 136 fracción I de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de forma supletoria el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tal como se advierte del precepto que enseguida se transcribe:

Artículo 136. *No tendrá derecho a Pensión el cónyuge supérstite, en los siguientes casos:*

- I. *Cuando la muerte del Trabajador o Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;*
- II. *Cuando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio...*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5307/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-75311/2022

-17-

Por lo que el actuar de la autoridad demandada es ilegal al no considerar al Cónyuge Supérstite, por lo que transgrede los artículos 1 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esto es así, toda vez que la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, y de acuerdo al orden de preferencia de los familiares derechohabientes, en primer lugar se encuentra el cónyuge supérstite siempre que no se tengan hijos; no deben de ser motivo para no otorgarla, circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir seis meses de matrimonio, sirve de sustento a lo anterior:

"Registro digital: 166402

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: P./J. 150/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 8

Tipo: Jurisprudencia

ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 10. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE ABRIL DE 2007).

El artículo 129 de la ley establece que ante la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y hubiere cotizado al Instituto por 3 años o más, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia; asimismo, el artículo 131 contiene el orden de los familiares derechohabientes para recibirla y en primer lugar señala al cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o mayores de esa edad si están incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien, hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo. Por su parte, el artículo 136 de la ley del Instituto refiere una serie de supuestos en los cuales el cónyuge supérstite no tendrá derecho a recibir la pensión de viudez; sin embargo, esto último transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, y de acuerdo al orden de preferencia de los familiares derechohabientes, en primer lugar se encuentra el cónyuge supérstite siempre que no se tengan hijos; no deben ser motivo para no otorgarla, circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir 6 meses de matrimonio o un año, cuando a la celebración de éste, el trabajador fallecido tuviese más de 55 años o tuviese una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, es decir, condiciona la muerte del trabajador o del pensionado que es una causa ajena al mismo, porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance, no lo es la de su muerte. A mayor abundamiento, el último párrafo del referido artículo establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir el trabajador

T.J.IV-75311/2022
PA-005172-2024



o el pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos, el legislador sin mayor explicación, hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez. En esa virtud, atendiendo a que el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, tendría que analizarse si los criterios de distinción por los cuales el legislador estimó que dicho acontecimiento no los protege en determinados supuestos, tuvo motivos realmente justificados para restringir los derechos que otras personas, en igual situación, sí tienen, y dado que el legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 136, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución.

(Lo resaltado es nuestro).

Como aconteció en el caso a dilucidar por lo que dicha resolución transgrede el principio pro-persona así como los derechos a la seguridad social. Por consiguiente dicha razón de hecho por parte de la autoridad no encuentra sustento para negar la pensión al cónyuge supérstite y así poder garantizar el derecho a recibir una pensión por causa de muerte, por consiguiente se le deberá otorgar la pensión por causa de muerte.

Ahora bien, para el cálculo de la pensión que se otorga al cónyuge supérstite, se debe atender el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece textualmente:

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Del artículo antes transcrito, se advierte que, el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la referida Ley, será el sueldo uniforme, integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; y que, para determinar el monto de las pensiones, se

ADMISIÓN
CIVIL
SOCIAL
VAC





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5307/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-75311/2022
-19-

tomará en cuenta el sueldo básico y las demás prestaciones que perciban los elementos de la policía de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 26 de la misma Ley, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracción I, 100, fracción IV, 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al resultar ilegal el Dictamen No

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de veintinueve de marzo de dos mil veintidós,

se declara su nulidad; en tales circunstancias por consiguiente, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, atendiendo a las consideraciones plasmadas en la presente sentencia para los siguientes efectos: Dejar sin efectos el Dictamen No

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de veintinueve de marzo de dos mil veintidós y emitir uno nuevo a favor de la

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

en el que se determine la cuota de pensión de conformidad con los artículos 15 y 26 de Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, calculada con el equivalente al sueldo base -sueldo o salario uniforme fijados en el tabulador integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, que percibía en activo la

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México ahora y los años de cotización.

Asimismo, la autoridad demandada deberá pagar a la parte actora, de forma retroactiva las diferencias que resulten del cálculo del nuevo dictamen de pensión por viudez a partir de que adquirió el derecho, esto partiendo desde el fallecimiento de su esposa.

Se concede a la enjuiciada un término de QUINCE días posteriores a la fecha en que quede firme la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma.

(...)"

VII. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia para declarar nulidad del acto impugnado, se procede al análisis de los argumentos expuestos por la autoridad demandada en su recurso de apelación.

RAJ.5307/2024
TJ/IV-75311/2022



00035171-2024

En su **agravio primero**, la recurrente señala que la Sala de primera instancia pasó por alto que en el Dictamen impugnado sí se informaron los fundamentos jurídicos por lo que se resolvió improcedente el otorgamiento de la pensión solicitada por la parte actora.

Que si bien es cierto que en el Dictamen de Pensión **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Caja de Previsión reconoció a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** como familiar derechohabiente, tal como se desprende del acto impugnado, lo cierto es que se aplicó de manera supletoria lo señalado en el artículo 136 fracción I de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, precepto del que se desprende que es improcedente lo peticionado por la actora.

En su **agravio segundo**, la ocursante se duele que la Sala Ordinaria no analizó el Dictamen de pensión, el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Cálculo del Trienio; documentales ofrecidas como prueba en su oficio de contestación de demanda.

Agrega que es incorrecto que la Sala Ordinaria le haya otorgado valor probatorio a los recibos de pago que exhibió la accionante, toda vez que no son documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que su obligación era allegarse de los tabuladores correspondientes.

A juicio de esta Sala Superior, los argumentos anteriormente sintetizados son **inoperantes**.

La inoperancia de los argumentos vertidos por la apelante radica en que con ninguno de ellos combate efectivamente los fundamentos y motivos de la sentencia, además de que se basa en premisas falsas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5307/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-75311/2022

-21-

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Como primer punto debe establecerse que la actora,

DATO PERSONAL ART.186

controvirtió el Dictamen de pensión

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Dicho Dictamen se emitió en respuesta a la solicitud de transmisión de pensión por causa de muerte, formulada por la actora, debido al fallecimiento de su esposa, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** quien era pensionista de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, desde el uno de junio de dos mil diecisiete.

A través del Dictamen en comento, se resolvió improcedente la solicitud de transmisión de pensión, bajo el argumento de que, de conformidad con el artículo 136, fracciones I y II de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, ordenamiento supletorio del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el vínculo matrimonial entre la causante y la hoy actora solo había durado cuatro meses y ocho días antes del fallecimiento de aquella, de manera que se actualizaba la improcedencia de lo solicitado.

Luego, seguidos los trámites procedimentales, la Sala Ordinaria dictó sentencia en la que declaró la nulidad del dictamen impugnado, bajo el razonamiento central de que el derecho a la seguridad social no podía ser restringido con el argumento de que la muerte del causante ocurrió solo cuatro meses después de la celebración del vínculo matrimonial, pues el derecho a la pensión por viudez se genera con la sola muerte del trabajador o pensionado, sin que sea válido hacerlo depender de circunstancias ajenas a este, como lo es que su muerte suceda después de determinado tiempo, apoyando su criterio en la jurisprudencia de voz: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."

7
TJ/IV-75311/2022



PA005172-2024

Razonamiento que no es combatido por la autoridad recurrente, pues arguye cuestiones que nada tienen en que ver con el motivo principal de la decisión adoptada por la Sala primigenia.

En efecto, de nada le sirve argumentar a la recurrente que en el Dictamen impugnado sí se informaron los fundamentos jurídicos por lo que se resolvió improcedente el otorgamiento de la pensión solicitada por la parte actora, si la razón por la que se declaró la nulidad del dictamen no fue una falta o ausencia de fundamentación, sino porque la disposición que aplicó para resolver la solicitud de pensión, resulta contraria a los derechos humanos de seguridad social y de igualdad. Cuestión esta última que no es rebatida por la apelante.

Tampoco combate la sentencia, que la autoridad recurrente argumente que fue incorrecto que la Sala Ordinaria le haya otorgado valor probatorio a los recibos de pago que exhibió la accionante, toda vez que no son documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que su obligación era allegarse de los tabuladores correspondientes.

Así como en donde señala que la Sala Ordinaria no analizó el Dictamen de pensión, el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Cálculo del Trienio, que ofreció como prueba en su oficio de contestación de demanda.

En opinión de las y los Magistrados que integramos este Pleno Jurisdiccional, la autoridad pierde de vista que la correcta cuantificación de la pensión que debe recibir la parte actora o la que recibía su finada esposa, no fue materia central del análisis de la legalidad del acto impugnado, pues, de hecho, la controversia se limitó a determinar si fue correcto o no que se negara la pensión por causa de muerta solicitada por la actora, a partir de la temporalidad o duración de su matrimonio con la causante, pero sin que se analizara si la forma en que la autoridad demandada determinó la cuantía de la pensión fue correcta o no.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

UNA
ELA
OD
IAI

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5307/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-75311/2022

-23-

29

Sin bien es cierto que en la parte final de su sentencia, al precisar los efectos de la nulidad, la Sala obligó a la autoridad a un nuevo dictamen de pensión en el que estimara procedente la pensión a favor de la actora, calculándola con el sueldo básico que percibía su finada cónyuge acorde a sus años de cotización cuando era elemento activo de la policía preventiva y, le pagara de forma retroactiva las diferencias que resulten del nuevo dictamen de pensión por viudez, a partir de que ocurrió el fallecimiento de su esposa, lo cierto es que en realidad nunca obligó ni abordó de manera concisa las prestaciones que debía tomar en cuenta la autoridad para determinar el monto pensionario, pues solo indicó, de manera genérica, que debía hacerse conforme al sueldo básico que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

A decir verdad, en el juicio no se exhibió ningún recibo de pago, como tampoco algún tabulador de los que se refiere la enjuiciada, porque, se reitera, la materia del juicio no fue determinar el correcto monto pensión de la actora, sino solo determinar si tenía derecho o no a recibir la pensión.

En ese mismo tenor, tampoco favorece a la recurrente señalar que la Sala Ordinaria no valoró las pruebas que indica, ya que, de hecho, solo ofreció como prueba el dictamen de pensión impugnado, mismo que ya había sido ofrecido y exhibido como prueba por la parte actora, pero en ningún momento ofreció ni mucho menos exhibió el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México ni el Cálculo del Trienio a los que se refiere, por lo que no puede acusar una indebida valoración de dichas documentales por parte de la Sala Ordinaria.

Además, con relación al Dictamen de pensión de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, esta Sala Superior considera que solo sirve para acreditar que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tuvo por recibida la solicitud de transmisión de pensión por causa de muerte, formulada por la parte

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

TJ/IV-75311/2022



PA-005172-2024

actora; que le reconoció que tenía el carácter de cónyuge de su finada esposa, pensionista de la Caja demandada; y que la Gerente General de ese organismo descentralizado se negó a reconocerle el derecho a recibir la pensión, bajo el argumento de que el su matrimonio con la causante no había cumplido con el periodo mínimo de duración de seis meses. Hechos que no demuestran que la decisión adoptada por la Sala Ordinaria sea contraria a derecho.

Máxime que nunca se puso en duda que la accionante efectivamente fuera cónyuge de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** pensionista de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. En realidad, el problema a resolver por la Sala Ordinaria únicamente se redujo a decidir si la restricción o limitante establecida en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, relativa al periodo mínimo de duración de un matrimonio para generar el derecho a la pensión por viudez, era constitucional o no, a la luz de los derechos humanos de seguridad social e igualdad. Cuestión que solo importa la ponderación de ciertos principios o valores jurídicos, pero que no exige la acreditación de hechos fácticos, pues la controversia no radica en estos, sino en la validez constitucional de la norma legal, lo que tampoco aborda la enjuiciada en su gravios.

Finalmente, es importante mencionar que el acto impugnado en el presente juicio lo fue el Dictamen de pensión **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, y no el Dictamen de Pensión **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós como lo afirma la autoridad apelante. Así mismo, la persona que exigió que se le reconociera su derecho a recibir la pensión por causa de muerte, fue la actora **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **no**

Por todo lo anterior, se reitera la inoperancia de los gravios expuestos por la autoridad apelante, ya que de manera alguno logra combatir de los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala Ordinaria para declarar la nulidad del dictamen impugnado.



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

Sirve de apoyo a lo anterior, en aplicación por analogía, la Jurisprudencia VII.1o.C. J/1 (10a.), con registro digital 2010639, perteneciente a la Décima Época, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, página 1086, de rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, REITERA LA MISMA TÉCNICA DE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO QUE LA

LEGISLACIÓN ABROGADA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 74, fracción II, 76, 79, 108, fracción VIII y 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, en su texto vigente, se advierte que reitera la misma técnica de análisis de la constitucionalidad del acto reclamado que la ley anterior, conforme a la cual, dicho examen se efectúa con base en los conceptos de violación planteados, excepto en aquellos casos en que procede suplir la queja deficiente, previstos por el artículo 79 de ese ordenamiento. En consecuencia, los conceptos de violación deben estar dirigidos a controvertir de manera eficaz y directa todas las consideraciones en que se sustenta el acto o sentencia reclamados, pero si no las atacan o dejan de controvertir una o más, que por sí solas sean suficientes para regir su sentido, es claro que el tribunal de amparo no puede abordar el estudio oficioso de las consideraciones no impugnadas, lo que trae como consecuencia que éstas permanezcan intocadas y continúen rigiendo el sentido de dicho acto; de donde resulta, precisamente, lo inoperante de los conceptos de violación. Como también ocurre cuando éstos sí controvertien las consideraciones en que se apoya la sentencia reclamada, pero dadas las circunstancias particulares del caso, existe un impedimento técnico que imposibilita su examen, como sucede, por ejemplo, cuando se relacionan con un aspecto sobre el que ya existe cosa juzgada, a virtud de un juicio de amparo anterior; introducen cuestiones novedosas que no fueron planteadas ante la autoridad responsable en la litis del juicio natural o bien en el recurso que originó la emisión del acto reclamado; o se basan en postulados no verídicos; entre otros supuestos, que deberán atenderse caso por caso.

(Énfasis añadido)

Jurídicamente argumentado lo que antecede y al haber resultado **inoperantes los dos agravios** planteado por la autoridad recurrente, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se confirma** la sentencia apelada.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos artículos 100 fracciones II y III, 102 fracción II,

116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.5307/2024**, de conformidad con lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando **VII** de esta resolución, los **dos agravios** planteados por la autoridad recurrente resultaron **inoperantes**.

TERCERO. Por lo anterior, se **confirma** por sus propios motivos y fundamentos la sentencia definitiva de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-75311/2022**.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les explique el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.5307/2024**, como total y definitivamente concluido. Cúmplase.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



P A - 0 0 5 1 7 2 - 2 0 2 4

#48 - RAJ.5307/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-22/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 12 de junio de 2024	Ponencia: SS Ponencia 7
No. juicio: TJ/IV-75311/2022	Magistrado: Doctora Mariana Moranchel Pocaterra	Páginas: 27

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISiete.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

ESTA
DE LA
MÉXICO
EST. 81.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5307/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-75311/2022, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.5307/2024, de conformidad con lo precisado en el Considerando I de esta resolución. SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de esta resolución, los dos agravios planteados por la autoridad recurrente resultaron inoperantes. TERCERO. Por lo anterior, se confirma por sus propios motivos y fundamentos la sentencia definitiva de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/IV-75311/2022. CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les explique el sentido y alcance de esta resolución. QUINTO. Notifíquese personalmente. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.5307/2024, como total y definitivamente concluido. Cúmplase."

